

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-324/07)

ANEXO 5

REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS 8 Y 10

DECRETO LEY 600

CHILE

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en los Capítulos 8 y 10, no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, (en adelante referido en este Anexo como DL 600), a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o alternativo de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
2. Para mayor certeza, se entiende que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del DL 600 y la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene el derecho de regular los términos y condiciones a las cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al DL 600 y la Ley 18.657.
3. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, Chile

- // -

otorgará a un inversionista de Japón o a una inversión de tal inversionista que sea parte de un contrato de inversión celebrado de acuerdo al DL 600 el mejor de los tratos exigidos por la Sección I del Capítulo 8 y el Capítulo 10, o el trato otorgado por el contrato.

4. Chile permitirá a un inversionista de Japón o a una inversión de tal inversionista que ha celebrado un contrato de conformidad con el DL 600, modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones contenidas en el párrafo 3.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL